

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publique á la mayor brevedad posible un *Anuario de primera enseñanza*, en la forma expuesta por el Negociado respectivo.

2.º Que se encarguen de este trabajo el Jefe de dicho Negociado y el Director del Museo de Instrucción primaria, auxiliados de los funcionarios de esa Dirección que creyeren necesario.

3.º Que la edición sea de 2.000 ejemplares y se haga en la Imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, satisfaciéndose los gastos de papel, así como los de litografía, encuadernación y demás que se ocasionen, con cargo al cap. VI, art. 3.º, párrafo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.º Que en los años sucesivos se lleve á efecto igual publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

15 Febrero.

R. O. mandando publicar un Anuario de primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

28 Febrero.

R. O. disponiendo que no procede la vía contenciosa contra la R. O. por la cual una maestra fué separada de su cargo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente relativo á la demanda deducida ante ese Consejo por el Licenciado D. Acacio Charrín en nombre de Doña María Antonia Vicente, maestra de la escuela pública de niñas de Herrín de Campos, provincia de Valladolid, contra una Real orden expedida por este Ministerio en 29 de Julio de 1883, por la que se separaba á dicha interesada de su cargo; y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia, como también teniendo en cuenta las disposiciones relativas al caso presente; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que no procede la vía contenciosa en el mismo y que se manifieste á V. E. el recibo del expediente de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada con fecha 18 de Febrero último por la Junta de Dirección y Gobierno del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, referente á la conveniencia de hacer extensivas las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1876 y 14 de Marzo del siguiente, que establecen premios para los alumnos que asistan á la Imprenta de dicho Establecimiento, á todos los alumnos que concurren á los otros talleres del mismo; y considerando que los premios que propone la Junta, al mismo tiempo que son recompensas á los alumnos que demuestran su aplicación para el trabajo, sirven también de valioso estímulo y producen beneficiosos resultados en toda clase de enseñanza; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que se hagan extensivas las Reales órdenes antes citadas á los alumnos que concurren á los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, verificándose la adjudicación por la Junta de Dirección y Gobierno de dicho Establecimiento, oyendo previamente al Director del Colegio y al maestro del taller respectivo, y abonándose estos premios con cargo á la partida consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio para el material del mencionado Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

9 Marzo.

R. O. disponiendo que se hagan extensivos á los alumnos de todos los talleres del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos los premios concedidos á los de la imprenta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

9 Marzo.

R. O. declarando que los maestros de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia no tienen derecho á indemnización de retribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitada á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios maestros de escuelas de las Casas de Beneficencia provincial, que solicitan se les reconozca el derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los maestros de las demás escuelas públicas, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios maestros de escuelas de Casas de Beneficencia provincial ú Hospicios, han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los maestros de las otras escuelas públicas, á las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.

No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldo á profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos profesores, expresado en su solicitud, se opone textualmente á lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública, que dice: «Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia.» Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de beneficencia.

Por tanto, el Consejo entiende que no puede accederse á

la petición de los maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno, en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan á los maestros de las escuelas públicas.

Esto no obstante, bueno y justo será se tengan presentes dichas reclamaciones de mejora á los profesores de las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

Vista la consulta de V. de 28 de Febrero último, en que expone las dudas que la ocurren en la aplicación de la Real orden de 7 de Abril de 1886, y teniendo en cuenta que en las Escuelas Normales los alumnos satisfacen los derechos de una sola matrícula por todas las asignaturas de cada curso; esta Dirección general ha acordado que de igual manera los examinandos de estudios privados deberán satisfacer la mitad de aquellos derechos por el curso respectivo, ateniéndose en lo demás á todo lo que prescribe la anterior citada disposición.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras de Pontevedra.

15 Marzo.

O. de la D. declarando que los alumnos libres de las Normales deben pagar por derechos de matrícula la mitad de lo que satisfacen los oficiales, por grupos de asignaturas de cada curso.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Orden.

15 Marzo.

O. de la D. derogando la de 19 de Marzo de 1886 sobre el orden de preferencia de los aspirantes por concurso á escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas.

En vista de las dudas surgidas al llevar á la práctica la Orden de 19 de Marzo del año último, al declarar el orden que ha de seguirse en cuanto á la preferencia de los méritos y servicios de los aspirantes por concurso de entrada á escuelas cuya dotación no exceda de 625 pesetas anuales; esta Dirección general ha resuelto derogar la mencionada Orden, quedando subsistentes las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1871 y 5 de Octubre de 1885 para la prelación en las propuestas para escuelas completas é incompletas respectivamente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad Central, de Barcelona, de Granada, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Doña Gregoria de Bernardo, maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central, por el que se le ordenaba solicitase por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfrute, en cualquiera de las provincias del Distrito universitario:

Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:

Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones á la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:

Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela, acordada por Real orden, como en el caso actual;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar que Doña Gregoria de Bernardo debe solicitar por concurso de traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el Distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer á dicha maestra el sueldo que viene disfrutando, y sólo abonará el que corresponda con arreglo á la reducción acordada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-

15 Marzo.

R. O. resolviendo que en los casos en que se reduzca la categoría de una escuela, el maestro que la desempeña debe solicitar otra igual en las provincias del mismo Distrito universitario.

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley concediendo vacaciones á los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley derogando el art. 10 de la Ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los maestros y maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

A LAS CORTES.

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia á las escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños, á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiende, por esto, el Ministro que suscribe que el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la Instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la Ley la época precisa en que han de vacar las escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.



MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

18 Marzo.

R. D. autorizando al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de Ley sobre derechos pasivos de los maestros y maestras de las escuelas públicas.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de derechos pasivos á los maestros y maestras de las escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Á LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de Ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de profesores creadas por la Ley de Instrucción pública, tienen derechos pasivos como justa remuneración de sus servicios. Sólo los maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y, sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las

medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los maestros y maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona, á lo sumo, una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

Á este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de Ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres Señores Senadores amantes de la Instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de Ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta transcendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales, é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta; es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS
DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los maestros y maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los maestros ó maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases; se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos maestros y maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los maestros que interinamente desempeñan las escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutará la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la escuela, hasta que sea provis-